

COMPETENCIAS COMUNITARIAS, ESTATALES Y AUTONÓMICAS EN MATERIA DE TURISMO

Augusto González Alonso*

Resumen: Determinar con un mínimo de claridad jurídica las competencias que asumen las distintas Administraciones públicas territoriales en materia de turismo exige una profunda labor de análisis en una materia que es calificada como multidisciplinar y de naturaleza transversal por afectar a otros muchos ámbitos materiales entre los que cabe mencionar la ordenación del territorio, la protección del medio ambiente, la defensa de consumidores y usuarios, los transportes y las comunicaciones. No son pocos, por tanto, los sectores que inciden en el turismo nacional y regional, por lo que su análisis no puede despreciar las importantes competencias e iniciativas adoptadas por la Unión Europea, la normativa estatal vigente (aunque dispersa y poco sistematizada) y las competencias asumidas en general por las comunidades autónomas.

Aunque el mayor protagonismo en materia turística es asumido por las comunidades autónomas, dado el clarificador título competencial atribuido por el artículo 148.1,18ª de la Constitución Española a su favor (en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial), el presente artículo se centra especialmente en las competencias que todavía conserva el Estado en la materia, así como la vigorosa organización administrativa al servicio de dicho sector.

I. COMPETENCIAS DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE TURISMO

Antes de analizar con detalle las competencias estatales y autonómicas en materia de turismo, debe realizarse un breve apunte sobre las competencias que también ostenta la Unión Europea sobre esta materia. Lo cierto es que no existe en el Tratado de la Comunidad Europea un título competencial específico sobre turismo, si bien su trascendencia es reconocida inmediatamente por este Tratado originario (1) por cuanto el artículo 3 ya dispone, dentro de los principios de la Comunidad, que la acción de la misma implicará, en las condiciones y según el ritmo previstos, medidas en el ámbito del turismo.

Como ocurre en nuestro país, el turismo

es reconocido por las instituciones comunitarias como una materia transversal que afecta a una multiplicidad de servicios y profesiones, en conexión con muchas políticas públicas y actividades económicas, reconociendo su importancia para la economía europea por cuanto Europa se ha convertido en el continente más visitado en el mundo por turistas (seis países comunitarios se encuentran entre los diez destinos más importantes de los turoperadores) (2), cifras que corroboran otros organismos internacionales, que han cifrado en 500 millones las llegadas de turistas al continente europeo en el año 2008 (lo que representa el 53 % del total mundial) y 434 billones de dólares de ingresos por turismo (3).

La intervención de la Unión Europea en la materia es, por tanto, subsidiaria, com-

* Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.

plementaria y con alcance transnacional: es subsidiaria porque en aquellos ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Comunidad intervendrá sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario (*ex* artículo 5 TCE), de modo que ninguna acción de la Comunidad excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del Tratado; es complementaria por cuanto la competencia normativa corresponde a los Estados miembros o a sus regiones (como en el caso de España), razón por la que la UE se limita a una competencia de apoyo o coordinación entre los Estados; y es transnacional porque las políticas que afectan al turismo en la Comunidad están dirigidas a todos los Estados miembros con la finalidad de reforzar la cohesión económica y social, proteger y fomentar la libre competencia, garantizar unos derechos mínimos de los consumidores y usuarios, y evitar restricciones al comercio y a la libre circulación, todo lo cual tiene como premisas las cuatro libertades básicas de los tratados, dentro de las cuales la libertad de circulación de personas, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios han tenido un efecto catalizador del turismo de gran magnitud.

Dentro de las políticas que mayor incidencia directa o indirecta tienen sobre el turismo se pueden destacar las relativas al medio ambiente, a la competencia, al empleo, a la política comercial, a los consumidores, a los transportes, a la cohesión

económica, social y territorial, y a la investigación y desarrollo tecnológico. La mayoría de las políticas, además, promueven o fomentan el sector turístico de la Comunidad mediante los fondos estructurales o de cohesión, o políticas públicas, programas marco o acciones de fuerte impacto en este sector.

Las instituciones comunitarias, y en especial la Comisión Europea, reconocen el importante papel que desempeña el turismo en la economía de la Unión Europea, de modo que se han impulsado nuevas políticas con especial énfasis desde comienzos de los años 80, en cooperación con el Consejo, el Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones. Uno de los pasos más importantes para reconocer la importancia de esta materia se dio en 1986 cuando, por medio de la Decisión 86/664/CEE, del Consejo, de 22 de diciembre de 1986 por la que se establece un procedimiento de consulta y de coordinación en el ámbito del turismo, y bajo los auspicios de la Comisión Europea, se instituyó el Comité Consultivo del Turismo, cuyo objetivo es facilitar el intercambio de información, consulta y cooperación en materia turística. En la actualidad, dicho comité está formado por representantes de todos los Estados miembros de la Unión, y se encarga de suministrar información sobre las medidas adoptadas a nivel nacional en materia turística.

La Comisión Europea impulsa importantes políticas públicas en materia turística que tienen como finalidad, esencialmente: promover la competitividad y la sostenibilidad del turismo europeo, desarrollar el

marco regulatorio medioambiental del turismo, y apoyar las actividades de promoción de los destinos turísticos de la Comunidad. Dentro de esas políticas comunitarias impulsadas por el Ejecutivo comunitario cabe destacar las siguientes:

- Acción denominada «Destinos Europeos de Excelencia» («European Destinations of Excellence» en su denominación inglesa, también conocida por su acrónimo EDEN). Sus objetivos son dos: prestar atención al valor, la diversidad y las características compartidas de los destinos turísticos europeos, y promocionar aquellos destinos donde el objetivo de crecimiento económico sea compatible con la sostenibilidad social, cultural y medioambiental del turismo. Esta acción comenzó a desarrollarse en 2006, encontrándose actualmente en la tercera fase, puesta en marcha el pasado 16 de febrero de 2009.
- Constitución de un Grupo de Turismo Sostenible («TSG Group», en su denominación inglesa), iniciativa de la Comisión Europea lanzada en el año 2004, y que tiene como objetivos: la discusión y propuesta de un marco de acción y trabajo que recoja las actividades específicas de los grupos de interés, incluyendo un calendario consensuado de ejecución; evaluar con regularidad la ejecución de las medidas propuestas en el marco de acción; y situar en valor a los protagonistas en esta materia. Este grupo inició sus trabajos a comienzos del año 2005 y ha formulado varias propuestas y reco-

mendaciones contenidas en un informe presentado en febrero de 2007.

- Adopción en octubre de 2007 de una Agenda para la sostenibilidad y la competitividad del turismo europeo, sobre la base del informe del Grupo de Turismo Sostenible y de los resultados de una consulta realizada entre los meses de abril y junio de 2007. Dicha agenda persigue actuar en cuatro áreas principales: movilizar a los actores para producir y compartir conocimientos, fomentar destinos europeos de excelencia, implicar a los instrumentos financieros de la UE, y guiar las políticas de la Comisión Europea bajo los principios de sostenibilidad y competitividad.
- Constitución de una Cuenta Satélite de Turismo («Tourism Satellite Account» o TSA en su acrónimo inglés), que constituye un marco estadístico contable en el sector turístico, que mide los bienes y servicios de conformidad con los estándares internacionales de denominación, clasificación y definiciones que permitan comparativas válidas y fiables entre los Estados.
- Actividades de promoción del turismo social, con el fin de facilitar la movilidad y desestacionalizar el turismo, especialmente en aquellas regiones comunitarias en que éste es estacional.
- Acciones y estudios de accesibilidad universal en el turismo: la accesibilidad en el turismo es un derecho social que afecta a todos los ciudadanos euro-

peos. Con frecuencia se limita a un determinado grupo de personas (discapacitados), pero debe considerarse desde una perspectiva más amplia, ya que no sólo afecta a las personas de movilidad reducida, sino también a las personas mayores, familias con hijos pequeños y personas con enfermedades crónicas o incapacidad temporal. Sólo en el continente europeo este grupo representa unos 130 millones de clientes para la industria turística.

- La Comisión Europea promueve estudios e informes sobre la calidad como uno de los elementos claves de la competitividad en la industria turística, el último de los cuales se publicó en el año 2004 bajo el título «Manual de evaluación de la calidad de los destinos y servicios turísticos» («Manual for evaluating the quality performance of tourist destinations and services»), que identifica unos indicadores adecuados para mejorar la calidad de los destinos turísticos, y que se ha convertido en una guía de referencia para los gestores de destinos turísticos y de comparación entre éstos.

Si bien la Unión Europea no ostenta competencias directas sobre el turismo, muchas políticas comunitarias en otras muchas áreas tienen un considerable impacto en materia turística. Así, pueden destacarse las siguientes iniciativas más relevantes:

- Fondos estructurales: la Comisión Europea ha previsto la posibilidad de financiar proyectos de sostenibilidad

turística a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) con el fin de promover el crecimiento económico. En base a los objetivos de convergencia, competitividad y empleo, así como de cooperación territorial, dicho fondo estructural puede apoyar modelos turísticos sostenibles para promover el patrimonio cultural y natural, infraestructuras accesibles, PYMES innovadoras, redes empresariales, servicios de alto valor añadido, estrategias turísticas transnacionales y el intercambio de experiencias interregionales.

- Infraestructuras de transporte y medio ambiente: también en estos relevantes aspectos para el turismo, los fondos de cohesión financian acciones y políticas concretas. El desarrollo del turismo, dado su potencial de creación de empleo, es un objetivo del Fondo Social Europeo (FSE). Entre otros, este fondo financia proyectos educativos y de formación con la finalidad de incrementar la productividad y la calidad del empleo y de los servicios en el sector turístico. También cofinancia acciones que promueven la movilidad profesional.
- Áreas rurales: en la actualidad, las instituciones comunitarias reconocen la importancia cobrada por el mundo rural, que se han vuelto más atractivas y ofrecen más actividades potenciales en materia turística, surgiendo el turismo rural con fuerza en las últimas décadas, permitiendo a las áreas rurales nuevas oportunidades y fuentes de

financiación acordes con sus actividades tradicionales. De esta forma, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) presta apoyo económico a los siguientes ámbitos: mejora de la calidad de los productos y de la producción agrícola, mejora del medio ambiente rural, fomento de las actividades turísticas como medio para lograr el objetivo de una diversificación de la economía rural, y estudios e inversión relacionado con el mantenimiento, restauración y mejora del patrimonio rural.

- Áreas pesqueras: el diseño de un nuevo Fondo Europeo de Pesca (que se supone que sustituirá al actual Instrumento Financiero de Orientación Pesquera-IFOP) introduce como una política prioritaria el desarrollo sostenible de las zonas pesqueras, lo que pretende aliviar los efectos socioeconómicos de la importante reestructuración del sector impulsada en los últimos años, así como regenerar las zonas directamente dependientes de la pesca mediante la diversificación y la creación de políticas alternativas de empleo. Una de las áreas en las que las instituciones comunitarias estiman que debe producirse un redireccionamiento de sus actividades es en relación con el turismo ecológico, de modo que el nuevo fondo estructural podrá financiar proyectos relacionados con la constitución de factorías pesqueras a pequeña escala, infraestructuras turísticas, reestructuración del sector y del empleo hacia el sector turístico.
- PYMES: las instituciones comunitarias

consideran que el Programa Marco de Competitividad e Innovación podrá mejorar la competitividad de las PYMES comunitarias, mediante una serie de programas de investigación y desarrollo tecnológico que beneficiarán al sector turístico en ámbitos como las tecnologías de la información y de las comunicaciones, aplicaciones por satélite, patrimonio rural y empleo del suelo.

Actualmente, la iniciativa más importante puesta en marcha a nivel comunitario en materia de turismo se ha adoptado por la Comisión Europea: así, en febrero de 2005 el Ejecutivo comunitario propuso la puesta en marcha de una nueva política europea de turismo denominada «Hacia una sociedad más fuerte para el turismo europeo»⁴ («Towards a stronger partnership for European Tourism»), con el objetivo de mejorar la competitividad de la industria turística europea y crear más y mejores puestos de trabajo a través del desarrollo sostenible del turismo en Europa y en todo el mundo.

II. COMPETENCIAS ESTATALES SOBRE TURISMO

Apuntar unas mínimas ideas sobre el reparto competencial entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de turismo pasa necesariamente por reconocer que el único precepto atributivo de competencias que puede encontrarse en la Constitución Española es el artículo 148.1, 18ª CE, que dispone que las comunidades autónomas pueden asumir competencias en materia de promoción y ordenación del turismo

en su ámbito territorial. El objetivo que perseguía el constituyente estuvo claro desde un primer momento: las comunidades autónomas son las que mejor conocen sus territorios y todos aquellos lugares o bienes que pueden tener mayor atractivo turístico, por lo que parece sensato que sean ellas mismas las que protagonicen la competencia en materia de turismo. Además, la experiencia del régimen anterior a la Constitución de 1978 en que el Estado asumía todo el protagonismo en esta materia condujo a resultados poco satisfactorios que invitaron a cambiar el modelo. Por este motivo, en el conjunto de los 32 títulos competenciales que se atribuyen en exclusiva al Estado en el artículo 149.1 CE no se menciona ni directa ni indirectamente la competencia sobre turismo.

En cualquier caso, cuanto se ha expuesto no deja de ser una explicación limitada en términos del Derecho positivo, que en la práctica ha de matizarse. Por un lado, porque en la actualidad el turismo es un título multidisciplinar que afecta a múltiples materias, por su íntima conexión con ellas, como sucede con la ordenación del territorio, la vivienda, la protección del medio ambiente, aguas y costas, aduanas y comercio exterior, puertos y aeropuertos, patrimonio cultural e histórico, transportes y comunicaciones, deporte y ocio, sanidad e higiene, caza y pesca, nacionalidad, inmigración, emigración y extranjería, entre otras muchas. Esto ha provocado que la intervención de la Administración pública en materia de turismo tenga múltiples protagonistas, el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales.

Por lo que respecta al Estado, una lectura más atenta del artículo 149.1 CE lleva a deducir que cabe el ejercicio de diversas competencias estatales que de una forma directa o indirecta puede incidir sobre las actividades turísticas, entre las que destacan:

- El artículo 149.1,3^a CE, que otorga competencia exclusiva al Estado en materia de relaciones internacionales. La política turística del Estado para promocionar a nuestro país en el exterior está protagonizada en la actualidad por la Secretaría de Estado de Turismo, bajo la superior dirección del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, y con especial intensidad por el organismo autónomo Instituto de Turismo de España (Turespaña), como se analizará posteriormente. En todo caso, las comunidades autónomas deben ser informadas de la elaboración de los convenios internacionales concernientes al turismo y adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de los mismos, en lo que afecten a las materias atribuidas a su competencia y a su propio territorio.
- Como consecuencia directa de la competencia atribuida por el artículo 149.1, 13.^a CE al Estado en materia de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, puede deducirse que al Estado le corresponde, de algún modo, la coordinación de la ordenación general de la actividad turística, por su incidencia más que notable en la economía de nuestro país. En algunas materias o

ámbitos la legislación del Estado es mucho más importante y condicionante para la actividad turística de una comunidad autónoma o de un municipio que la normativa autonómica o local, como sucede en materia de dominio público marítimo-terrestre, en el que la legislación del costas del Estado (5) tiene mayor incidencia, en muchos casos, que las disposiciones locales aplicables en muchos municipios costeros de España. El mismo poder condicionante tiene la importantísima normativa medioambiental aprobada por el Estado en los últimos años (6), transponiendo el acervo comunitario, para multitud de entidades locales españolas.

- La doctrina también reconoce como competencia del Estado la legislación en materia de agencias de viaje que operen fuera del ámbito territorial de las comunidades autónomas, así como la legislación en materia de prestación de servicios turísticos por las mismas.
- Aunque las comunidades autónomas puedan (y, de hecho, así lo hacen muchas de ellas) promover y comercializar el turismo en el extranjero, al Estado le corresponde, *ex* artículo 149.1,3ª CE, establecer unas normas y directrices a las que habrán de sujetarse aquéllas cuando realicen esa actividad.
- En base al artículo 149.1,30ª CE, corresponde al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologa-

ción de títulos académicos y profesionales, entre los cuales se encuentran los títulos profesionales del turismo. Esta cuestión, sin embargo, es distinta a la exigencia de cumplimiento de ciertos requisitos para ejercer una profesión o actividad laboral, lo cual excede de las competencias estatales para enmarcarse en las competencias propias de las comunidades autónomas.

- La normativa del Estado también puede afectar a las competencias turísticas de las comunidades autónomas al ejercer aquél la que le habilita el artículo 149.1,10ª CE en materia de comercio exterior.

En todo caso, fruto de ese desapoderamiento del Estado en materia turística, no existe apenas normativa estatal reguladora del turismo, habiendo pervivido algunos ámbitos que son regulados mediante normas con rango de ley por el Estado, como ocurrió con la Ley 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los viajes combinados (hoy derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, cuyo libro IV, artículos 150 y siguientes, regula los viajes combinados, siendo de aplicación a la oferta, contratación y ejecución de las vacaciones, los circuitos y los viajes combinados definidos en la norma) y la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias (modificada por varias leyes «de acompañamiento» a los presupuestos gene-

rales del Estado para los años 2001 y 2002, así como por la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios). El resto de lo que podría denominarse compendio jurídico sobre el turismo está constituido por unas pocas disposiciones reglamentarias del Gobierno de la Nación.

Al no existir una segmentación clara del turismo como un sector del ordenamiento jurídico administrativo, al afectar a muchas otras materias y títulos competenciales, como se ha explicado anteriormente, resulta complejo determinar las competencias entre los distintos entes territoriales. Además, si se parte del análisis del artículo 130 CE, que exige a los poderes públicos que atiendan a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos (en particular menciona algunos de ellos) y productivos, resulta claro que los mismos se relacionan con muchos títulos competenciales de vocación autonómica, como es el turismo. Además, ese mandato a las Administraciones públicas inserto en el citado precepto debe ponerse en relación, de conformidad con la doctrina constitucional (7), con el desarrollo sostenible, equilibrado y racional. En definitiva, el desarrollo de los distintos sectores que integran la economía general se configura como una materia compartida entre el Estado y las comunidades autónomas.

El Tribunal Constitucional ha terciado en este debate mediante la delimitación de las competencias propias del Estado y de las comunidades autónomas en ámbitos en

los que la línea divisoria entre unos y otros era difusa, alcanzando conclusiones muy relevantes al respecto:

- en relación con la competencia exclusiva del Estado en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, el Alto Tribunal entiende que su interpretación debe ser restrictiva, con el fin de no vaciar de contenido a todas aquellas competencias autonómicas que tengan una dimensión económica, como es precisamente el caso del turismo (por ejemplo, en materia de subvenciones o ayudas públicas, salvo que la gestión centralizada de las mismas sea precisa para garantizar su efectividad, el Tribunal Constitucional entiende que debe corresponder a las comunidades autónomas, mientras el Estado se reserva la regulación genérica de las mismas);
- en relación con la competencia exclusiva del Estado en materia de comercio exterior, se consolida la doctrina en virtud de la cual la promoción exterior del turismo adquiere una dimensión que afecta a dicha competencia estatal, con el misma salvedad de ponderación que en el caso anterior, es decir, que debe acogerse una interpretación restrictiva que no produzca un efecto de vaciamiento de competencias autonómicas, dada la *vis atractiva* que una materia como la economía tiene;
- de multitud de resoluciones del Tribunal Constitucional se deduce que éste reconoce el alcance multidisciplinar de

la competencia turística, que puede afectar o verse afectada por otras muchas materias, de modo que la exégesis competencial debe realizarse considerando aspectos como el órgano administrativo del que emana la norma, la finalidad perseguida por la misma, su alcance objetivo y el conjunto del sistema turístico y de las normas que lo enmarcan y regulan.

- En otros aspectos como las profesiones tituladas, el Tribunal Constitucional distingue entre profesión y actividad profesional, de modo que reconoce la competencia exclusiva del Estado cuando una norma configura aquéllas como tales, pero no cuando se exige el cumplimiento de unos requisitos para su ejercicio, en cuyo caso la competencia es propia de las comunidades autónomas.

En definitiva, puesto que las competencias en materia de turismo están encomendadas constitucionalmente a las comunidades autónomas, y éstas las han asumido como exclusivas, lo que queda en el Estado es una competencia residual, que garantiza la igualdad de los derechos de los usuarios turísticos en todo el territorio nacional.

II.1. Organización administrativa estatal en materia de turismo

En el Estado, el protagonismo indiscutible sobre el sector turístico lo asume el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, cuyas competencias son definidas en su norma de estructura orgánica (8), la cual

atorga a la Secretaría de Estado de Turismo (*ex* artículo 2.1) la competencia para llevar a cabo cuantas acciones sean precisas para la definición, desarrollo, coordinación y ejecución de las políticas turísticas del Estado, sin perjuicio de las competencias de la Comisión Interministerial de Turismo, así como las relaciones turísticas institucionales de la Administración General del Estado con organizaciones internacionales, públicas o privadas, y la cooperación turística internacional, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Los demás órganos previstos en la actualidad son: el Instituto de Turismo de España, organismo autónomo cuya presidencia, alta dirección y representación le corresponde a la Secretaría de Estado de Turismo; y como órganos colegiados, cuya vicepresidencia también corresponde a la Secretaría de Estado de Turismo, la Comisión Interministerial de Turismo, la Conferencia Sectorial de Turismo y el Consejo Español del Turismo. A continuación se analizan brevemente todos ellos.

Por lo que respecta a Turespaña, su estatuto (9) lo define como un organismo autónomo de los comprendidos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a través de la Secretaría de Estado de Turismo. El Instituto tiene personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio (su régimen patrimonial es el establecido para los organismos autónomos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patri-

monio de las Administraciones Públicas) y tesorería propios, así como autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar, y dentro de su esfera de competencias, le corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos previstos en su Estatuto, salvo la potestad expropiatoria.

Para lograr esos objetivos, Turespaña desarrolla su actividad en el exterior a través de una red de 31 Consejerías de Turismo, que son órganos técnicos especializados de las Misiones Diplomáticas Permanentes de España, que dependen administrativa y presupuestariamente de la Secretaría de Estado de Turismo, a través del Instituto de Turismo de España y funcionalmente, a través del Director General del organismo, del Presidente del Instituto de Turismo de España, sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación de los Jefes de las citadas Misiones Diplomáticas para la efectiva aplicación de las normas que establecen el principio de unidad de acción en el exterior.

Corresponden al Instituto de Turismo de España, de conformidad con el artículo 2.1 de su Estatuto, las siguientes funciones, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado:

- La cooperación y coordinación turística con las comunidades autónomas, entes locales, y otros departamentos ministeriales, así como con los agentes privados, para la elaboración de las bases y la planificación general de la política turística, especialmente a través de la Conferencia Sectorial de

Turismo, el Consejo Español de Turismo y la Comisión Interministerial de Turismo.

- El desarrollo de los planes y programas que promuevan la innovación, la calidad, la sostenibilidad y la competitividad de los productos y destinos turísticos.
- Ejercer las relaciones turísticas internacionales de la Administración General del Estado, la cooperación turística internacional en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y el respaldo a la implantación en el exterior de las empresas turísticas españolas, en colaboración con la Secretaría de Estado de Comercio.
- La planificación, el desarrollo y la ejecución de actuaciones para la promoción del turismo español en los mercados internacionales, el apoyo a la comercialización de productos turísticos españoles en el exterior y la colaboración con las comunidades autónomas, los entes locales y el sector privado en programas de promoción y comercialización de sus productos en el exterior.
- La gestión y explotación de establecimientos turísticos, que tenga encomendadas, así como realizar las inversiones que le correspondan en los bienes de su patrimonio propio, adscrito o en aquellos cuyo uso tenga cedido por otros organismos o entes públicos; en particular, es de su competencia fijar la

estrategia y planificación de la inversión en la construcción de Paradores de Turismo de España, y el control de eficacia de la Sociedad Paradores de Turismo, S.A., previsto en el artículo 81.dos.5 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, sin perjuicio de las competencias que tiene atribuidas la Dirección General del Patrimonio del Estado en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

- La investigación de los factores que inciden sobre el turismo, así como la elaboración, recopilación y valoración de estadísticas, información y datos relativos al turismo. La creación y difusión del conocimiento y la inteligencia turística y la coordinación de la información sobre el sector turístico generada por las distintas unidades administrativas dependientes de la Secretaría de Estado y del organismo autónomo Instituto de Turismo de España.
- El impulso de la modernización del sistema turístico español, mejorando la capacidad científica y tecnológica y aumentando la efectividad y eficiencia de los procesos de gestión.

La Comisión Interministerial de Turismo está regulada en el Real Decreto 6/1994, de 14 de enero, por el que se crea la Comisión Interministerial de Turismo (10). Su objetivo básico es promover y coordinar la acción de los servicios de la Administración General del Estado y entidades públicas de ella dependientes o vinculadas que desarrollen

planes y proyectos con repercusión directa en el turismo, cuando su complejidad exija la concurrencia de acciones para definir medidas de ordenación básica del sector y fomentar el turismo en España. La secretaria de esta Comisión Interministerial le corresponde, *ex* artículo 4.3 del Real Decreto 561/2009, de 8 de abril, a la Dirección General Instituto de Turismo de España. Respecto a sus funciones, el artículo 3 del citado Real Decreto 6/1994 le atribuye las siguientes:

- La coordinación de las actuaciones de los diversos departamentos ministeriales y organismos de la Administración General del Estado, así como las entidades públicas dependientes o vinculadas a ella, cuando desarrollen actuaciones con incidencia en el sector turístico.
- El estudio y formulación de propuestas y planes de actuación integral en materia turística para el mejor cumplimiento de las directrices y objetivos fundamentales que se definan por el Gobierno.
- El informe o dictamen sobre proyectos y propuestas de alcance nacional, con repercusión en el turismo, que impliquen competencias de diversos departamentos y organismos, cuando les sea requerido por el Gobierno.
- La aprobación de las normas de régimen interno que estime procedentes para el mejor desarrollo de sus trabajos.
- Cualquier otra función que, en el marco de sus competencias, se le atribuya.

buyan por disposición legal o reglamentaria.

Por otra parte, la Conferencia Sectorial de Turismo es un órgano multilateral que reúne a los responsables de la administración turística de cada comunidad autónoma y a los de la Administración turística de la Administración General del Estado con el fin de coordinar políticas públicas en materia de turismo o debatir criterios y programar actuaciones conjuntas. La presidencia de la Mesa de Directores y la secretaría de esta Conferencia Sectorial de Turismo le corresponde, *ex* artículo 4.3 del Real Decreto 561/2009, de 8 de abril, a la Dirección General Instituto de Turismo de España.

Y, respecto al Consejo Español del Turismo, puede señalarse que fue creado por el Real Decreto 719/2005, de 20 de junio, como un órgano colegiado, asesor y consultivo, adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con el objeto de favorecer la participación de las distintas Administraciones públicas con competencias en la materia y de los empresarios, trabajadores y profesionales que inciden en la actividad turística en el seguimiento de las políticas turísticas en España, así como en las actividades propias de la Administración turística del Estado. Una de las vocalías natas del Consejo Español del Turismo le corresponde, *ex* artículo 4.3 del Real Decreto 561/2009, de 8 de abril, a la Dirección General Instituto de Turismo de España. El fin del Consejo Español de Turismo es servir de foro de diálogo, participación y colaboración, así como impulsar iniciativas del sector turístico español, en relación con los temas que

les afecten, impulsando la cooperación entre la iniciativa pública y privada en materia de turismo. Dentro de sus funciones, destacan las siguientes, *ex* artículo 2 de la citada disposición reglamentaria:

- Emitir informe sobre los criterios básicos y líneas generales de los planes y programas dirigidos a la mejora de los sectores, productos y destinos turísticos españoles.
- Emitir informe preceptivo sobre los criterios básicos y líneas generales de los proyectos de planes y programas de promoción y apoyo a la comercialización exterior del turismo español y, en concreto, informar previamente los planes de objetivos de la promoción exterior del turismo español.
- Proponer iniciativas y acciones para la mejor promoción exterior del turismo español y para la mayor eficiencia y optimización de la cooperación entre las Administraciones públicas y el sector privado, con el objetivo de contribuir a la mejor comercialización de los productos y destinos turísticos españoles.
- Proponer prioridades de actuación a las Administraciones públicas con competencias en materia turística y definir las líneas de investigación de interés para el sector turístico.
- Elaborar informes sobre la situación general del sector y sobre la evolución de necesidades y demandas.
- Ser informado sobre todas aquellas

actuaciones y programas que incidan en el sector turístico.

- Difundir los análisis y estudios que apruebe.
- Informar sobre cualquier otro asunto a propuesta de sus miembros.

Por lo que respecta a Paradores de Turismo, competencia sobre la que varias comunidades autónomas han venido reclamado su efectivo traspaso ante la Administración General del Estado (cuestión sobre la cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional aunque en ninguno de ellos entró en el fondo de la cuestión, quedando irresoluta la misma), puede destacarse, brevemente, que se trata de una sociedad anónima de capital público que en la actualidad gestiona más de 90 establecimientos hoteleros, y que es además un instrumento de la política turística del Gobierno de la Nación. Su misión es proyectar una imagen de modernidad y calidad de nuestro turismo en el exterior y contribuir a la integración territorial, a la recuperación y mantenimiento del patrimonio histórico-artístico de nuestro país y a la preservación y disfrute de espacios naturales, siendo a la vez el motor del conjunto de las acciones dinamizadoras de zonas con reducido movimiento turístico o económico.

Por último, debe mencionarse la Sociedad Estatal para la Gestión de la Innovación y las Tecnologías Turísticas (SEGITTUR), que se trata de una sociedad anónima constituida con el objetivo de apoyar la promoción turística y la comercialización de los productos y servicios mediante el uso de las

nuevas tecnologías, haciendo especial hincapié en Internet; contribuir, mediante la investigación, el desarrollo y la innovación, a mejorar los niveles de profesionalidad del sector proporcionando para ello instrumentos que faciliten el acceso a las nuevas tecnologías; y preparar, tratar y difundir información con relevancia no sólo para la promoción, sino también para impulsar la innovación en el sector, en todos sus ámbitos.

Dentro de las políticas públicas más importantes en materia turística impulsadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio hay que mencionar el conocido como «Plan Turismo 2020», un ambicioso proyecto que persigue consolidar a España como país líder mundial en turismo, alcanzar un sistema turístico más competitivo y sostenible, y fijar las bases de la política turística para los siguientes 15 años, llevando a un modelo turístico sostenible, rentable y compatible con las necesidades sociales y medioambientales de España. Este Plan se aprobó en el Consejo de Ministros de 8 de noviembre de 2007, fruto del consenso entre el sector público y privado, y sustituyó al anterior Plan Integral de Calidad del Turismo Español 2000-2006 (conocido como PICTE), aprobado por Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 2000, con el objetivo de mejorar la calidad del sector turístico español a través de la cooperación entre todos los agentes públicos y privados, para lograr dicho objetivo. El PICTE fue prorrogado por un Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 2006, durante un plazo máximo de un año, hasta que fuese aprobada la nueva estrategia integral sobre turismo.

El Plan Turismo 2020 responde a los retos que tiene planteado el turismo en la actualidad y en el futuro, a través de:

- un nuevo modelo para los destinos turísticos maduros, mejorando nuestro posicionamiento en los mercados,
- promoviendo y desarrollando productos experienciales innovadores,
- impulsando una cultura del detalle y atención al cliente,
- avanzando en la asunción de fuertes compromisos de sostenibilidad, revalorizando recursos que fomenten un equilibrio socio-territorial del turismo,
- profundizando en el terreno del conocimiento, promoviendo la innovación, y atrayendo y mejorando el talento.

III. COMPETENCIAS AUTONÓMICAS EN MATERIA DE TURISMO

Por lo que respecta a las competencias autonómicas, la totalidad de las comunidades autónomas han asumido esta competencia en sus Estatutos de Autonomía en términos idénticos o semejantes a los previstos en el artículo 148.1,18ª CE, que atribuye competencia a éstas en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. Este título competencial abarca tanto la promoción turística como la disciplina y la potestad sancionadora en la materia. Sobre ésta última potestad, el Tribunal Constitucional también ha entendido (11)

que las comunidades autónomas la ostentan cuando tienen competencia sobre una materia sustantiva y dictan disposiciones sancionadoras que se acomodan a los límites y el marco establecido en el artículo 25.1 CE, sin introducir divergencias irrazonables ni desproporcionadas al fin perseguido respecto al régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio ni separarse de los criterios generales del procedimiento administrativo común reconocido al Estado *ex* artículo 149.1,18ª CE.

Por tanto, de conformidad con la doctrina constitucional (12), las comunidades autónomas ostentan un título competencial exclusivo sobre el turismo, lo que incluye la competencia exclusiva, normativa y de ejecución. Y, en desarrollo de ese título competencial, cada comunidad autónoma ha dictado sus propias normas en materia de turismo, como se detallará a continuación en algunas de ellas. En cualquier caso, la doctrina suele coincidir en que la competencia turística incluye los siguientes títulos sectoriales:

- La competencia sobre medidas de fomento o promoción del turismo, que parece obvio que puede proceder de distintos entes territoriales, incluida también la Administración General del Estado y las entidades locales, pero cuya gestión correspondería a las comunidades autónomas, salvo que su gestión centralizada por el Estado resulte imprescindible para garantizar su efectividad.
- La competencia sobre planificación, que también resulta tener un alcance

- concurrente entre los distintos entes territoriales. Así, si la Administración General del Estado cuenta en la actualidad con un instrumento de planificación poderoso como es el «Plan Turismo 2020», ya citado, la mayoría de las comunidades autónomas incluyen en sus normas turísticas provisiones planificadoras precisas en sus políticas públicas con el fin de alcanzar unos u otros objetivos en esta materia.
- La actividad de prestación del servicio turístico como servicio público o actividad prestacional, si bien para ello ha de justificarse debidamente dicha necesidad pública o interés general, lo que hoy no puede decirse que concurra en este sector como sí sucedía antaño. Esta actividad prestacional, sin embargo, ha pervivido en algunos ámbitos empresariales, canalizándose con instrumentos jurídicos mercantiles o jurídico-públicos con participación mayoritaria de las Administraciones Públicas. Es el caso de Paradores de Turismo, sociedad anónima, o el caso de otros servicios públicos que son prestados por la Administración y que inciden directa o indirectamente en el turismo.
 - La actividad de información turística, en la que también inciden las iniciativas adoptadas por la Administración General del Estado (sobre todo a través de Turespaña y su red de Consejerías de turismo en el exterior), las comunidades autónomas (con sus propias oficinas de turismo) y las entidades locales, que suelen contar, asimismo, con oficinas de información en esta materia.
- La actividad administrativa de limitación o policía, mediante la exigencia de licencias y autorizaciones o la imposición de ciertas prohibiciones, para acceder al ejercicio de la actividad turística. Estas limitaciones pueden referirse directamente a esa materia (como la autorización de funcionamiento turístico que permite la automática inscripción en el correspondiente registro autonómico de empresas y actividades turísticas, o la autorización para el ejercicio de actividades turísticas que requieren cierta cualificación o titulación académica) (13) o a otras directamente relacionadas como la prevención y extinción de incendios, la sanidad e higiene, la prevención de riesgos laborales, la accesibilidad y la seguridad, entre otras. Concurren, además, las actividades limitativas propias de las entidades locales, al exigir ciertas licencias municipales de obra, apertura o funcionamiento, por ejemplo.
 - Esta actividad administrativa de limitación no se reduce al momento inicial de acceso a la actividad, sino que suele mantenerse como condición de ejercicio de la misma mediante la instrumentación de rigurosos controles por parte de las Administraciones públicas con competencias.
 - La actividad de disciplina turística: no son pocas las leyes sectoriales de turis-

mo de las comunidades autónomas que regulan pormenorizadamente las facultades de comprobación, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones en materia turística (que comprende la comprobación de las presuntas infracciones en materia turística, de las condiciones generales y de los requisitos técnicos mínimos exigidos legalmente a las empresas y actividades turísticas, la comprobación y seguimiento de las actividades de fomento y de las acciones de formación dirigidas a los profesionales del sector turístico, o la clausura o cierre de establecimientos en los supuestos previstos en la normativa turística), para lo cual se constituye un cuerpo de inspectores de turismo y se delimitan las funciones de inspección, que finalmente pueden derivar en la adopción de medidas de disciplina turística (tipificación de infracciones, determinación de sanciones y establecimiento de los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora).

Entrando ya en el análisis concreto de algunas comunidades autónomas, a continuación se relacionan las 17 autonomías españolas, más las Ciudades autónomas de Ceuta y de Melilla, recogiendo tanto las competencias en materia de turismo que han asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía como la principal norma turística vigente y las competencias que ésta atribuyen a cada una:

III.1. Galicia

El Estatuto de Autonomía de Galicia (14)

dispone, *ex artículo 27*, que a dicha comunidad autónoma le corresponde la competencia exclusiva en relación con «*21. La promoción y la ordenación del turismo dentro de la Comunidad*». Asimismo, el artículo 55.2 proclama que la comunidad autónoma podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en su Estatuto, lo que ha permitido a la Junta de Galicia constituir algunas empresas públicas como Turgalicia (Sociedad de Imagen y Promoción Turística de Galicia, sociedad anónima), Xacobeo (sociedad anónima de gestión del «Plan Xacobeo»), que tiene como principales objetivos la promoción y dotación de servicios de los Caminos de Santiago) o el reciente Centro Superior de Hostelería de Galicia (integrado en Turgalicia, se trata de una sociedad de capital mixto participada por la Junta de Galicia y en cuyo Consejo de Administración está representado el sector turístico). En desarrollo de sus competencias exclusivas en materia de turismo, el Parlamento de Galicia aprobó la reciente Ley 14/2008, de 3 de diciembre, del Turismo de Galicia (disposición que derogó la anterior Ley 9/1997, de 21 de agosto, de Ordenación y Promoción del Turismo en Galicia).

Su principal norma turística lo constituye la Ley 14/2008, de 3 de diciembre, de Turismo de Galicia, que codifica las siguientes competencias sobre la materia:

«Artículo 4. Competencias de la Administración de la Xunta de Galicia

1. Le corresponden a la Administración de la Xunta de Galicia, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) *La ejecución y actuación de las medidas de ordenación y promoción del turismo determinadas por la presente Ley.*

b) *La protección y preservación de los recursos turísticos existentes y el fomento de la creación o la creación directa de nuevos recursos turísticos.*

c) *La promoción y protección de la imagen de Galicia como marca turística.*

d) *La declaración de recursos de interés turístico general, la declaración de ayuntamientos turísticos, la declaración de territorios de preferente actuación turística y la creación y definición de denominaciones geoturísticas.*

e) *La potenciación de la enseñanza de turismo y de la formación y perfeccionamiento de las profesionales y de los profesionales del sector.*

f) *El ejercicio de las potestades administrativas de planificación, programación, fomento, inspección y sanción previstas en la presente Ley, de forma exclusiva o en colaboración con otras administraciones.*

g) *El sostenimiento del Registro de Establecimientos y Actividades Turísticas de Galicia.*

h) *La elaboración de estadísticas turísticas y estudios relacionados con la materia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/1988, de 19 de julio, de Estadística de Galicia.*

i) *La elaboración y aprobación de los planes precisos para la determinación y priorización de los objetivos que haya que alcanzar para el desarrollo turístico de Galicia.*

j) *El ejercicio de potestades administrativas vinculadas a la protección de las empresas turísticas legalmente constituidas y a la defensa de su actividad frente al intrusismo.*

2. *Las atribuciones especificadas en el apartado 1 serán ejercidas por la consejería competente en cada caso, bajo la dirección y coordinación de la Xunta de Galicia.*

Artículo 5. Competencias municipales

Corresponden a los ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias establecidas por la legislación de régimen local, las siguientes atribuciones:

a) *La promoción y protección de los recursos turísticos de interés local y general.*

b) *La declaración de los recursos turísticos de interés local y, si procede, la iniciativa para que sean declarados recursos de interés turístico general.*

c) *La promoción de la concesión de denominaciones geoturísticas y de la declaración de interés turístico de lugares, bienes y servicios situados dentro de su territorio.*

d) *La colaboración con la Adminis-*

tración de la Comunidad Autónoma, instrumentada a través de fórmulas cooperativas adecuadas como la consorcial.

e) La participación en el proceso de elaboración de planes de ordenación, promoción o inspección turística de Galicia.

f) El ejercicio de las competencias turísticas que les delegue o les asigne la Administración de la Xunta, de acuerdo con lo establecido por la legislación de régimen local.

Artículo 6. Competencias de las entidades locales supramunicipales

1. Corresponden a las entidades locales supramunicipales, sin perjuicio de las competencias establecidas por la legislación de régimen local, las siguientes atribuciones:

a) La promoción de los recursos y de las marcas turísticas de su ámbito territorial, en coordinación con todos los entes locales afectados.

b) El asesoramiento y apoyo técnico a los entes locales de su ámbito territorial en cualquier aspecto que mejore su competitividad turística.

c) La articulación, coordinación y fomento de las estrategias de promoción derivadas del ámbito privado del sector turístico.

d) La participación en la formulación

de los instrumentos de planificación turística.

2. Las entidades locales supramunicipales ejercerán sus competencias turísticas en coordinación con el departamento de la Xunta competente en materia de turismo y con las demás administraciones turísticas de su ámbito territorial».

III.2. Cataluña

Otras comunidades autónomas han sido mucho más ambiciosas en la regulación del turismo en sus Estatutos de Autonomía, como ha sucedido con Cataluña, cuya norma institucional básica (15), tras la última modificación de gran relevancia en 2006, ha incluido un precepto específicamente dedicado a esta materia. Así, el artículo 171 dispone que le corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye en todo caso:

«a) La ordenación y la planificación del sector turístico.

b) La promoción del turismo que incluye la suscripción de acuerdos con entes extranjeros y la creación de oficinas en el extranjero.

c) La regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos y la gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad de la Generalitat.

Con el fin de facilitar la coordinación

entre éstos y los establecimientos de la red de Paradores del Estado que se ubican en Cataluña, la Generalitat participa, en los términos que establezca la legislación estatal, en los órganos de administración de Paradores de Turismo de España.

d) La regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y prestadores de servicios turísticos y de los medios alternativos de resolución de conflictos.

e) Las enseñanzas y la formación sobre turismo que no den derecho a la obtención de un título oficial.

f) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción de turismo.»

Junto a este importante, precepto, dado el alcance multidisciplinar de esta materia, otros preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña mencionan el turismo como parte integrante de esas políticas públicas sectoriales: es el caso del artículo 142 EAC, que atribuye competencia exclusiva a la Generalidad en materia de juventud, competencia que incluye en todo caso el turismo juvenil; o el caso del artículo 169 EAC, que atribuye a Cataluña la competencia exclusiva sobre los transportes terrestres de viajeros y mercancías por carretera, ferrocarril y cable que transcurran íntegramente dentro del territorio de Cataluña, con independencia de la titularidad de la infraestructura, lo que incluye la regulación específica del transporte turístico; o el artículo 84

EAC, que garantiza a los gobiernos locales de Cataluña un núcleo de competencias propias que deben ser ejercidas por dichas entidades con plena autonomía, sujeta sólo a control de constitucionalidad y de legalidad, competencias dentro de las cuales se encuentra la regulación del establecimiento de autorizaciones y promociones de actividades turísticas.

Su principal norma turística lo constituye la Ley 13/2002, de 21 de junio, de Turismo de Cataluña, que codifica las siguientes competencias sobre la materia:

«Artículo 67. Competencias de la Administración de la Generalidad

1. Corresponden a la Administración de la Generalidad, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) El desarrollo y la ejecución de las medidas de ordenación y promoción del turismo determinadas en la presente Ley.

b) La protección y la preservación de los recursos turísticos existentes y el fomento de la creación, o la creación directa, de nuevos recursos turísticos.

c) La promoción y la protección de la imagen de Cataluña como marca turística, y la coordinación de las actividades públicas y privadas que tengan relación.

d) La elaboración del Plan de turismo de Cataluña.

e) La declaración de los recursos

turísticos esenciales, la declaración de los municipios turísticos, la declaración de áreas, bienes o servicios de interés turístico y la creación y la definición de las denominaciones geoturísticas.

f) La potenciación de las enseñanzas de turismo y de la formación y el perfeccionamiento de los profesionales del sector.

g) El ejercicio de las potestades administrativas de planificación, programación, fomento, inspección y sanción reguladas en la presente Ley, de forma exclusiva o en colaboración con otras administraciones.

h) El sostenimiento y la gestión del Registro de Turismo de Cataluña y la elaboración de estadísticas turísticas.

i) El ejercicio de las potestades administrativas vinculadas a la protección de las empresas turísticas legalmente constituidas y a la defensa de su actividad frente al intrusismo.

2. Las atribuciones especificadas en el apartado 1 son ejercidas por el departamento competente en cada caso, bajo la dirección y la coordinación del Gobierno.

Artículo 68. Competencias municipales

Corresponden a los ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias establecidas por la legislación de régimen local, las siguientes atribuciones:

a) La promoción y la protección de los recursos turísticos de interés municipal.

b) La declaración de los recursos turísticos de interés local y, si procede, la iniciativa para que sean declarados recursos turísticos esenciales.

c) El otorgamiento de las autorizaciones, las licencias y los permisos que les corresponde aprobar de acuerdo con la legislación vigente.

d) La elaboración de los instrumentos de planeamiento que tienen atribuidos de acuerdo con la legislación vigente.

e) El ejercicio de la función inspectora sobre las actividades turísticas que se realicen dentro de su término municipal y el ejercicio de la potestad sancionadora, en los supuestos y con los límites establecidos en la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen, en coordinación, en ambos casos, con la Administración de la Generalidad.

f) La promoción del otorgamiento de denominaciones geoturísticas a los ámbitos territoriales en los que se hallan incluidos y la promoción de la declaración de interés turístico de lugares, bienes o servicios localizados dentro de su término municipal.

g) La prestación, en el caso de los municipios turísticos, de los servicios mínimos que establece el artículo 19 .

h) La participación en el proceso de

elaboración del Plan de turismo de Cataluña.

i) El ejercicio de las competencias turísticas que les delega o les asigna la Administración de la Generalidad, de acuerdo con lo establecido por la legislación de régimen local.

Artículo 69. Competencias del Consejo General de Aragón

Corresponde al Consejo General de Aragón ejercer las competencias que le hayan sido transferidas por la Generalidad en materia de turismo, de acuerdo con la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre el Régimen Especial del Valle de Aragón, y con los correspondientes Decretos de traspaso.

Artículo 70. Competencias comarcales

1. Corresponden a los consejos comarcales, sin perjuicio de las competencias establecidas por la legislación de régimen local, las siguientes atribuciones:

a) La declaración de recursos turísticos de interés comarcal, la protección y el fomento de estos recursos y, si procede, la iniciativa para que sean declarados recursos turísticos esenciales.

b) La coordinación de los municipios de la comarca, si obtiene la declaración de comarca de interés turístico o si más de uno de los municipios que la integran obtiene la de municipio turístico, en los

términos establecidos por la legislación de régimen local.

c) La colaboración en las iniciativas emprendidas por la Administración de la Generalidad para promover la imagen de Cataluña como marca turística.

d) La promoción de los recursos turísticos de la comarca.

e) La iniciativa para obtener la calificación de comarca de interés turístico o las denominaciones geoturísticas que coincidan con su ámbito territorial.

f) La creación y el sostenimiento de la correspondiente oficina comarcal de información turística, que tienen carácter obligatorio en el caso de que la comarca sea declarada de interés turístico, y potestativo en los demás casos.

g) La emisión de informes en relación a las solicitudes presentadas por los municipios de su ámbito territorial para convertirse en municipios turísticos.

h) La participación en el proceso de elaboración del Plan de turismo de Cataluña.

i) El ejercicio de las competencias turísticas que les delega o les asigna la Administración de la Generalidad, de acuerdo con lo establecido por la legislación de régimen local.

2. Corresponde asimismo a los consejos comarcales, en relación a las activi-

dades y los servicios turísticos de competencia municipal:

a) Establecer y prestar los servicios mínimos inherentes a la condición de municipio turístico, en caso de dispensa o en los supuestos especiales establecidos por la legislación de régimen local.

b) Ejercer, por delegación o por convenio, competencias municipales.

c) Establecer y prestar servicios o realizar obras, con carácter complementario de los servicios y las obras municipales.

Artículo 71. Régimen de las competencias provinciales

1. Corresponden a las diputaciones provinciales, sin perjuicio de las competencias establecidas por la legislación de régimen local, las siguientes atribuciones:

a) La promoción de las marcas turísticas de su ámbito territorial.

b) La promoción de los recursos turísticos de su ámbito territorial, en coordinación con todos los entes locales concernidos.

c) El asesoramiento y el apoyo técnico a los entes locales de su ámbito territorial en cualquier aspecto que mejore su competitividad turística.

d) La articulación, la coordinación y el fomento de las estrategias de promo-

ción derivadas del ámbito privado del sector turístico.

e) La participación en la formulación de los instrumentos de planificación turística del conjunto del país.

2. Las diputaciones provinciales han de ejercer sus competencias turísticas en coordinación con el departamento competente en materia de turismo y con las demás administraciones turísticas de su ámbito territorial.

3. A efectos de la adecuada coordinación entre las diputaciones provinciales y la Administración de la Generalidad, han de establecerse las fórmulas de participación recíproca que se consideren necesarias en las entidades y organismos especializados que dependan de las mismas».

III.3. Valencia

Respecto a la Comunidad Valenciana (16), el artículo 49 de su Estatuto de Autonomía atribuye competencia exclusiva a la Generalitat en materia de «12.^a Turismo». Esta comunidad autónoma también cuenta con su propia norma en materia de turismo, la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunidad Valenciana (modificada por la Ley 16/2003, de 17 de diciembre).

Su principal norma turística lo constituye la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunidad Valenciana, que codifica las siguientes competencias sobre la materia:

«Artículo 22. Objetivos

Uno. Corresponde a la Generalitat Valenciana, a través de l'Agència Valenciana del Turisme:

a) La elaboración y determinación de las líneas básicas conducentes a facilitar la correcta comercialización de la oferta turística de la Comunidad Valenciana, incentivando la demanda por medio de las oportunas acciones de promoción que se proyecten dentro y fuera de su ámbito territorial.

b) La divulgación de los recursos turísticos que puedan satisfacer las nuevas tendencias de la demanda.

c) La diversificación de la imagen turística de la Comunidad Valenciana, complementando su oferta con la incorporación de todas sus posibilidades capaces de atraer los diferentes segmentos de la demanda.

d) La comunicación de la mejor imagen, la eficacia y la competitividad de los productos turísticos que en su conjunto componen la oferta tradicional del sector turístico valenciano.

Dos. Son objetivos fundamentales a alcanzar a través de estas líneas básicas de actuación, los siguientes:

a) Consolidar la Comunidad Valenciana como uno de los principales destinos turísticos a nivel nacional e internacional.

b) Propiciar el crecimiento de la actividad turística desde el enfoque del desarrollo sostenible, procurando a tal efecto la satisfacción de las necesidades turísticas de los usuarios y usuarias a través de las instalaciones más idóneas y del respeto a los valores ecológicos y patrimonio cultural.

c) Determinar e impulsar mecanismos para la desestacionalización de la actividad turística.

d) Potenciar las acciones de promoción de la oferta turística de la Comunidad Valenciana, y sus distintas marcas y productos turísticos, dentro y fuera de su ámbito territorial».

III.4. Madrid

El artículo 26 de su norma institucional básica (17) atribuye a esta comunidad autónoma la competencia exclusiva en materia de «1.21. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial». En desarrollo de ese título competencial, la Asamblea de Madrid aprobó la vigente Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, modificada en dos ocasiones hasta el momento: por la Ley 1/2003, de 11 de febrero, y por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Su principal norma turística lo constituye la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo en la Comunidad de Madrid, que codifica las siguientes competencias sobre la materia:

«Artículo 6. Competencia

En el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid corresponderá al Consejero competente en materia de turismo y en su caso al Director General de Turismo, el ejercicio de las siguientes competencias:

a) La planificación de la actividad turística. A tal fin, la Dirección General de Turismo será consultada previamente a la elaboración de los planes de urbanismo y demás instrumentos de ordenación o planificación del territorio en el ámbito de sus competencias.

b) Promoción del sector turístico a nivel nacional e internacional.

c) La concesión de ayudas y subvenciones al sector turístico y el control de su utilización así como la coordinación con otros órganos de la misma o distinta Administración que, en sus respectivos ámbitos de actuación, concedan también ayudas a este sector.

d) Coordinación con otros órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid, incluida la Institucional, así como con las Corporaciones Locales y sus empresas y entidades públicas en cuantas actuaciones con incidencia en el sector turístico realicen en el ejercicio de sus respectivas competencias.

e) Impulso y coordinación de la información turística.

f) La ordenación del sector turístico,

entendiendo por ordenación, tanto el ejercicio de la potestad reglamentaria como el control de la actividad ejercida a través de las autorizaciones, revocaciones y Registro General de Empresas y Entidades Turísticas.

g) Control de la calidad e inspección de las instalaciones y de la prestación de los servicios de las empresas, profesiones y actividades, sin perjuicio de las competencias que en materia de vigilancia y control correspondan a otros organismos y Administraciones Públicas.

h) El fomento de las profesiones turísticas, así como la formación y perfeccionamiento de los profesionales del turismo en el marco de las competencias del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

i) El ejercicio de la potestad sancionadora.

j) La resolución de conflictos por vía de conciliación, en los términos previstos en la legislación vigente».

III.5. Castilla-La Mancha

Por lo que respecta a Castilla-La Mancha (18), el artículo 31 de su Estatuto dispone que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas: «18º. *Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial*». Asimismo, el artículo 4.4 dispone que, para garantizar los derechos, libertades y deberes fundamentales de los ciuda-

danos, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y propiciar la efectiva igualdad del hombre y de la mujer, la comunidad autónoma ejercerá sus poderes con el objetivo de: «c) *El aprovechamiento y la potenciación de los recursos económicos de Castilla-La Mancha y, en especial de su agricultura, ganadería, minería, industria y turismo; (...)*». En desarrollo de su competencia en materia turística, las Cortes de Castilla-La Mancha aprobaron la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Turismo de Castilla-La Mancha.

Su principal norma turística lo constituye la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Turismo de Castilla-La Mancha, que codifica las siguientes competencias sobre la materia:

«Artículo 3. Competencia

Corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la competencia para:

a) Desarrollar reglamentariamente la presente Ley, dictar la normativa necesaria para el desarrollo del sector, y adoptar las medidas oportunas para asegurar los fines de la Ley.

b) Adoptar las medidas adecuadas para la planificación, la ordenación, el fomento y la promoción de la oferta turística, bajo los principios de coordinación y colaboración con las desarrolladas por otras Administraciones y organismos en el ejercicio de sus competencias.

c) La creación, conservación, mejora, aprovechamiento y protección de los recursos y de la oferta turística de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de la competencia que puedan tener otros organismos o Administraciones en la materia.

d) Aprobar los proyectos de instalación de los establecimientos turísticos previamente a su autorización, cuando así esté establecido en la normativa turística que le sea de aplicación.

e) Autorizar la actividad de los establecimientos de las empresas turísticas fijando, en su caso, el grupo, clase, modalidad y categoría que correspondan; autorizar las modificaciones que puedan afectar a su autorización o clasificación; revocar dichas autorizaciones cuando se incumplan o desaparezcan los requisitos, condiciones o circunstancias de su otorgamiento, así como la inscripción en el Registro correspondiente de estas circunstancias.

f) Otorgar la habilitación para el ejercicio de las profesiones turísticas reglamentadas, establecer las bases de la correspondiente convocatoria de exámenes, proceder a la revocación de dicha autorización y a la inscripción en el Registro correspondiente de las bajas temporales y definitivas en el ejercicio de la actividad.

g) Inspeccionar los establecimientos turísticos y las condiciones en que se prestan los servicios turísticos, el ejercicio de las profesiones turísticas y, en

general, vigilar el cumplimiento de la normativa turística.

h) Sustanciar las reclamaciones que puedan formularse en relación con las materias a las que se refiere esta Ley.

i) Imponer las sanciones que procedan para las infracciones que se cometan contra lo prevenido en la presente Ley.

j) Creación y otorgamiento de medallas, premios y galardones en reconocimiento y estímulo de actuaciones que favorezcan el turismo en la Región.

k) Creación y otorgamiento de denominaciones geoturísticas.

l) La concesión del título de Fiesta de Interés Turístico Regional.

m) La gestión de los Registros de empresas y establecimientos turísticos, de Guías de Turismo, de asociaciones de empresarios turísticos y de entidades turísticas no empresariales.

n) La elaboración de estadísticas del sector turístico».

III.6. Aragón

El artículo 71 de su norma institucional básica (19) le atribuye competencias exclusivas en relación con «51.^a Turismo, que comprende la ordenación y promoción del sector, su fomento, la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos

turísticos, así como la coordinación con los órganos de administración de Paradores de Turismo de España en los términos que establezca la legislación estatal». Esta competencia exclusiva sobre turismo se ha desarrollado en la Ley 6/2003, de 27 de febrero, de Turismo de Aragón.

Su principal norma turística lo constituye la Ley 6/2003, de 27 de febrero, de Turismo de Aragón, que codifica las siguientes competencias sobre la materia:

«Artículo 7. Competencias

Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma el ejercicio de las siguientes competencias sobre turismo:

a) La formulación y aplicación de la política turística del Gobierno de Aragón.

b) La planificación y ordenación territorial de los recursos turísticos de la Comunidad Autónoma, coordinando las actuaciones que en esta materia lleven a cabo las entidades locales.

c) El ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las empresas, establecimientos y profesiones turísticos.

d) El ejercicio de las potestades autorizatoria, registral, inspectora y disciplinaria sobre las empresas y establecimientos turísticos de su competencia y sobre las profesiones turísticas, así como la coordinación de tales potestades cuando sean ejercidas por las entidades locales.

e) *La protección y promoción, en el interior y en el exterior, de la imagen de Aragón como destino turístico integral.*

f) *La coordinación de las actividades de promoción turística que realicen las entidades locales fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.*

g) *El impulso y coordinación de la información turística.*

h) *El fomento de las enseñanzas turísticas y de la formación y perfeccionamiento de los profesionales del sector.*

i) *La elaboración y mantenimiento de bases de datos y estadísticas turísticas de la Comunidad Autónoma.*

j) *La protección y conservación de sus recursos turísticos, en particular del patrimonio natural y cultural, así como la adopción de medidas tendentes a su efectiva utilización y disfrute, todo ello en el ámbito de sus competencias.*

k) *Cualquier otra relacionada con el turismo que se le atribuya en esta Ley o en el resto del ordenamiento jurídico».*

III.7. País Vasco

Por lo que se refiere al País Vasco (20), el artículo 10 dispone que la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta competencia exclusiva en la siguiente materia: «36. Turismo y deporte. Ocio y esparcimiento».

Su principal norma turística lo constituye la Ley 6/1994, de 6 de marzo, de Turismo del País Vasco, que codifica las siguientes competencias sobre la materia:

«Artículo 5. Competencia

1. *Corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia para:*

a) *Autorizar la actividad de los establecimientos de las empresas turísticas fijando en su caso el grupo, clase, modalidad y categoría que correspondan.*

b) *Inspeccionar los establecimientos turísticos y las condiciones en las que se presten los servicios.*

c) *Vigilar el cumplimiento de lo establecido en materia de publicidad de los servicios turísticos y de sus precios.*

d) *Adoptar las medidas adecuadas para el fomento y promoción de la oferta turística, coordinando y colaborando con las desarrolladas por otras Administraciones y organismos en el ejercicio de sus propias competencias.*

e) *Sustanciar las reclamaciones que puedan formularse en relación con las materias a las que se refiere esta ley.*

f) *Aprobar los Planes Territoriales Sectoriales y los Estratégicos Comarcales de Ordenación de los Recursos Turísticos.*

g) *Imponer las sanciones que proce-*

dan por infracciones que se cometan contra lo prevenido en la presente ley.

h) Adoptar, en materia de ordenación del sector turístico de Euskadi, cuantas medidas sean necesarias para asegurar los fines y objetivos de la ley en colaboración con los agentes del sector, así como con las demás Administraciones públicas.

2. Las atribuciones que se determinan en el punto anterior se ejecutarán por el órgano competente en materia de turismo, sin perjuicio de las que pudieran corresponder a otros órganos en el ámbito de sus competencias».

III.8. Navarra

En Navarra (21), el artículo 44 dispone que esta comunidad autónoma ostenta competencia exclusiva en la siguiente materia: «13. Promoción y ordenación del turismo».

Su principal norma turística lo constituye la Ley 7/2003, de 14 de febrero, Foral de Turismo de Navarra, que codifica las siguientes competencias sobre la materia:

«Artículo 5. Competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

1. Corresponden a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra las siguientes competencias en relación con el turismo:

a) Formular y aplicar la política de la

Comunidad Foral en materia de turismo.

b) Promocionar la imagen de Navarra como destino turístico.

c) Planificar, ordenar y fomentar el turismo dentro del ámbito de la Comunidad Foral.

d) Desarrollar reglamentariamente la presente Ley Foral, así como dictar cuantas normas o adoptar cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de los fines referidos en el artículo 3.

e) Coordinar las actuaciones de promoción del turismo y la información turística de Navarra.

f) Promover programas de calidad en el sector turístico.

g) Ejercer las potestades administrativas de inscripción, clasificación, inspección y sanción en los términos expresados en la presente Ley Foral.

h) Potenciar la profesionalización del sector turístico.

i) Crear y gestionar los registros en materia de turismo, así como elaborar estadísticas del sector turístico.

j) Cuantas otras competencias en relación con el turismo le sean atribuidas por las leyes y por otras normas.

k) Realizar estudios periódicos sobre el receptivo, los visitantes y el mercado,

y ponerlos a disposición de las empresas turísticas y asociaciones empresariales.

2. En el ejercicio de las anteriores competencias la Administración de la Comunidad Foral procurará, cuando sea preciso, la coordinación y concierto con la Administración General del Estado, así como con las entidades locales.

Artículo 6. Competencias de las entidades locales

Corresponden a las entidades locales de Navarra las siguientes competencias en relación con el turismo:

a) *Promover y fomentar los recursos, actividades u otros aspectos en relación con el turismo que sean de su interés, en coordinación con la Administración de la Comunidad Foral.*

b) *Proteger y conservar sus recursos turísticos, en especial el entorno natural y el patrimonio monumental.*

c) *Colaborar con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia turística.*

d) *Otorgar las licencias que la legislación les atribuye en lo que afecta a empresas y establecimientos turísticos.*

e) *Desarrollar las políticas de infraestructuras turísticas de su competencia.*

f) *Gestionar los servicios que les correspondan conforme al ordenamiento jurídico.*

g) *Cuantas otras competencias en relación con el turismo les sean atribuidas por las leyes».*

III.9. Murcia

Por lo que respecta a Murcia (22), el artículo 10 atribuye a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en relación con la «16. Promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial».

Su principal norma turística lo constituye la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de Murcia, que codifica las siguientes competencias sobre la materia:

«Artículo 3. Competencia

Corresponde a la Consejería competente en materia de turismo de la Región de Murcia, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley:

a) *La ordenación y regulación del sector turístico regional, previa habilitación específica del Consejo de Gobierno.*

b) *La protección de los derechos de los usuarios turísticos.*

c) *La promoción de los recursos turísticos regionales, en los términos establecidos en la presente Ley.*

d) *La planificación de la actividad turística y el desarrollo de actuaciones turísticas de ámbito regional.*

e) *La información turística institucional, en los términos de la presente Ley.*

f) *El control de la prestación de servicios por las empresas y profesionales del sector turístico, mediante el ejercicio de la función inspectora y de la potestad sancionadora.*

g) *El fomento de la actividad turística y de la investigación y el desarrollo en el sector.*

h) *La coordinación interadministrativa en materia de turismo en el ámbito de la Región de Murcia.*

i) *El apoyo a la formación técnico-profesional en materia turística,*

j) *La ordenación de la oferta turística mediante la corrección de las deficiencias de infraestructura, la elevación de la calidad y la armonización de los servicios, instalaciones y equipos turísticos con el desarrollo de la infraestructura territorial y la conservación del medio ambiente.*

k) *Las demás competencias que puedan serle atribuidas».*

III.10. La Rioja

En relación con La Rioja (23), el artículo 8 dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en relación con «9. *La promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial*».

Su principal norma turística lo constituye la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja, que codifica las siguientes competencias sobre la materia:

«Artículo 4. *Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja*

1. *Corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el marco de su Estatuto de Autonomía, las siguientes competencias:*

a) *La ordenación turística en la Comunidad Autónoma de La Rioja, entendiéndose por ordenación tanto el ejercicio de la potestad reglamentaria como el control de la actividad.*

b) *La comprobación, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa turística.*

c) *El otorgamiento de autorizaciones a los proveedores de servicios turísticos, conforme a lo establecido en el artículo 8.1.*

d) *La creación y la gestión del Registro de Proveedores de Servicios Turísticos.*

e) *La inspección y control de los proveedores de servicios turísticos, así como la adopción de medidas sancionadoras, en el marco de lo establecido en esta Ley.*

f) *El asesoramiento técnico sobre proyectos de empresas y establecimientos turísticos.*

g) *La promoción del turismo, de la imagen de La Rioja y de sus recursos turísticos en el ámbito regional, nacional e internacional, sin perjuicio de las competencias del Estado.*

h) *La planificación de la actividad turística.*

i) *La propuesta y seguimiento de las actividades de fomento y de las acciones de formación dirigidas a los profesionales del sector turístico.*

j) *La gestión y administración de los equipamientos turísticos cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

k) *En general, la ejecución de la política de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia turística y cuantas competencias le atribuya esta Ley y demás normas aplicables.*

2. *En el ámbito de la Comunidad Autónoma, las relaciones entre los diversos entes públicos con competencias turísticas, se ajustarán a los principios de coordinación, cooperación, colaboración y descentralización.*

El Gobierno podrá coordinar el ejercicio de las competencias de las Entidades Locales en materia de turismo en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local. A tal efecto, podrá definir los objetivos de interés autonómico y determinar las prioridades de acción pública en relación con la

actividad turística a través de los correspondientes instrumentos de planificación, previa audiencia de los Entes Locales afectados, directamente o a través de las entidades que les representen.

La coordinación se llevará a cabo con respeto a los respectivos ámbitos de competencia, sin afectar en ningún caso a la autonomía de las Entidades Locales».

III.11. Ceuta

Por lo que respecta a Ceuta (24), el artículo 21 atribuye a la ciudad de Ceuta competencias sobre «16. *Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial*».

Esta Ciudad autónoma no cuenta con una norma turística determinada que codifique las competencias ceutíes sobre la materia, por lo que sólo puede hacerse referencia al Real Decreto 2499/1996, de 5 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la ciudad de Ceuta en materia de turismo, que establece lo siguiente:

«B) *Funciones que asume la Ciudad de Ceuta e identificación de los servicios que se traspasan.*

Turismo.- La Ciudad de Ceuta, en el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de turismo, correspondiente a la competencia descrita en el apartado anterior, en los términos siguientes:

a) *La planificación general de la actividad y de la industria turística en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta y de su infraestructura.*

b) *La ejecución de la legislación del Estado en materia de agencias de viajes, cuando éstas tengan su sede en la Ciudad de Ceuta y operen fuera de su ámbito territorial.*

A estos efectos, se entiende que una agencia de viajes opera fuera del territorio de la Ciudad de Ceuta cuando programa, organiza o recibe servicios combinados o viajes «a forfait» para su ofrecimiento y venta al público a través de agencias o sucursales no radicadas en la Ciudad de Ceuta.

c) *La concesión y revocación, en su caso, del título-licencia de las agencias de viajes con sede social en la Ciudad de Ceuta, a cuyo efecto establecerá el correspondiente Registro y expedirá las certificaciones de concesión de título-licencia y de constitución de fianzas. Para la apertura de sucursales y dependencias auxiliares en la Ciudad de Ceuta de agencias de viajes con sede social fuera del territorio de la Ciudad se presentarán ante las mismas las certificaciones correspondientes de concesión de título-licencia y de constitución de fianza.*

d) *La regulación, coordinación y fomento de las profesiones turísticas, así como la regulación y administración de la enseñanza para la formación y perfeccionamiento de los profesionales del*

turismo, en los términos previstos en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, y en el artículo 23 del Estatuto de Autonomía de Ceuta.

e) *Autorizar la apertura y cierre de los establecimientos de las empresas turísticas, llevar el registro local de empresas y actividades turísticas y fijar la clasificación y, cuando proceda, la reclasificación de los establecimientos de las empresas turísticas, de acuerdo con la normativa vigente.*

f) *Inspeccionar las empresas y actividades turísticas, vigilando el estado de las instalaciones, las condiciones de prestación de los servicios y el trato dispensado a la clientela turística; vigilar el cumplimiento de cuanto se disponga en materia de precios; sustanciar las reclamaciones que puedan formularse en materia de empresas y actividades turísticas e imponer sanciones a las mismas.*

g) *Otorgar el título o licencia de agencia de información turística, llevar el registro local de las mismas, su tutela y la imposición de sanciones.*

h) *Autorizar, controlar y tutelar las entidades de fomento del turismo locales así como su actividad promocional.*

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Ciudad de Ceuta y forma de cooperación.*

Las siguientes funciones se desarro-

llarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la Ciudad de Ceuta, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan:

a) Las subvenciones que la Administración del Estado puede conceder a instituciones y entidades del ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, así como a empresas radicadas en Ceuta o agrupaciones de las mismas, se tramitarán a través de la Ciudad de Ceuta cuyo informe, caso de ser negativo, será vinculante.

b) La Ciudad de Ceuta, en el ejercicio de la función de información turística en su ámbito territorial, facilitará también la información correspondiente a la oferta turística del resto de España, a cuyo efecto mantendrá la necesaria coordinación con la Administración del Estado, quien podrá asegurar directamente la información turística por las vías y medios que considere más adecuados.

c) La Ciudad de Ceuta podrá realizar actividades de promoción del turismo de su ámbito territorial en el extranjero, sujetándose a las normas y directrices que al efecto establezca la Administración del Estado, pudiendo recabar para ello la cooperación de las oficinas y representaciones de la Administración del Estado en el extranjero.

d) Entre los órganos correspondientes de la Administración del Estado y la Ciudad de Ceuta se establecerán los mecanismos oportunos de información

estadística en materia de turismo, sin perjuicio de las competencias reservadas a la Administración del Estado.

e) Asimismo, en interés del sector turístico en su conjunto, se establecerán los cauces de información necesarios para la debida cooperación entre ambas Administraciones».

III.12. Andalucía

Por lo que respecta a Andalucía (25), el artículo 37.1 reconoce, como principios rectores de las políticas públicas andaluzas, «14.º El fomento de los sectores turístico y agroalimentario, como elementos económicos estratégicos de Andalucía». Posteriormente, el importante artículo 71 dispone que «Corresponde a esta comunidad autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso: la ordenación y la planificación del sector turístico; la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos y la gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad de la Junta, así como la coordinación con los órganos de administración de Paradores de Turismo de España en los términos que establezca la legislación estatal; la promoción interna y externa que incluye la suscripción de acuerdos con entes extranjeros y la creación de oficinas en el extranjero; la regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y prestadores de servicios turísticos; la formación sobre turismo y la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promo-

ción del turismo». Asimismo, el artículo 74 dispone, dentro de las políticas de juventud que le corresponden a esta comunidad autónoma, «c) *La promoción del asociacionismo juvenil, de la participación de los jóvenes, de la movilidad internacional y del turismo juvenil*».

Por otra parte, la norma institucional básica andaluza otorga competencias propias a los Ayuntamientos sobre la promoción del turismo (*ex artículo 92.2 k) EAA*), en los términos que determinen las leyes. Asimismo, el artículo 197 dispone que, «1. *En el marco de sus competencias, los poderes públicos de Andalucía orientarán sus políticas especialmente al desarrollo de la agricultura ecológica, el turismo sostenible, ...*».

Pues bien, en desarrollo de todas estas competencias en materia turística, el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, de Turismo de Andalucía, modificada por la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, que codifica las siguientes competencias en la materia:

«Artículo 3. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía

1. Corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía las siguientes competencias en relación con el turismo:

a) La formulación y aplicación de la política de la comunidad autónoma en relación con el turismo.

b) La formulación de directrices para

la política de fomento y desarrollo del turismo y las actividades turísticas.

c) Las potestades de inspección y sanción sobre las actividades turísticas en los términos establecidos en esta Ley.

d) La declaración de Municipio Turístico a solicitud de los ayuntamientos.

e) La declaración de Zona de Preferente Actuación Turística.

f) La protección y promoción de la imagen de Andalucía y sus recursos turísticos tanto interior como exterior, sin perjuicio de la acción concertada con el Estado.

g) La planificación y ordenación del turismo, considerando en tal sentido la ordenación de la oferta, la planificación y programación de la oferta turística de interés para Andalucía y la coordinación de las actuaciones que en esa materia ejerzan las entidades locales.

h) La regulación de las enseñanzas no universitarias y la de las profesiones del sector y, en su caso, la autorización para su ejercicio, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.30ª de la Constitución.

i) La ordenación y gestión del Registro de Turismo de Andalucía.

j) La coordinación de las actividades de promoción del turismo que realicen las entidades locales.

k) *Cuantas otras competencias relacionadas con el turismo se le atribuyen en esta Ley o en otra normativa de aplicación.*

2. *Las competencias señaladas en el número anterior podrán ser delegadas en las entidades locales, siempre que sea posible por su naturaleza, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.*

Artículo 4. Competencias de las entidades locales

1. *Sin perjuicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía y atendiendo al principio de coordinación interadministrativa, las entidades locales, en sus respectivos ámbitos, ejercerán, por sí o asociadas, de conformidad con la presente Ley y con lo establecido en la normativa sobre régimen local, las siguientes competencias y funciones:*

a) *La promoción de sus recursos turísticos y fiestas de especial interés.*

b) *La colaboración con la Consejería competente en materia turística, así como con otras entidades locales, en relación a la promoción de zonas y recursos turísticos comunes, conforme a la consideración de Andalucía como destino turístico integral recogido en esta Ley.*

c) *El otorgamiento de las licencias que la legislación les atribuye en lo que atañe a empresas y establecimientos turísticos.*

d) *El desarrollo de la política de infraestructuras turísticas de su competencia.*

e) *La gestión de los servicios que les correspondan de acuerdo con la normativa de régimen local, la presente Ley y el resto del ordenamiento jurídico.*

f) *La participación en la formulación de los instrumentos de planificación del sistema turístico.*

g) *Cualesquier otras que pudieran serles atribuidas o delegadas en los términos de la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.*

2. *Específicamente le corresponde a las diputaciones:*

a) *La promoción de los recursos, zonas o fiestas de especial interés para la provincia.*

b) *El asesoramiento técnico y el apoyo económico a los municipios en materia de fomento y promoción turística, especialmente a aquellos cuya población sea inferior a veinte mil habitantes».*

III.13.Asturias

En la comunidad autónoma de Asturias (26), el artículo 10 de su Estatuto de Autonomía le otorga competencia exclusiva en relación con el «22.Turismo».

Su principal norma turística lo constitu-

ye la Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo de Asturias, que codifica las siguientes competencias sobre la materia:

«Artículo 5. Competencias de la Administración del Principado de Asturias

1. Corresponde a la Administración del Principado de Asturias el ejercicio de las siguientes competencias:

a) La formulación y aplicación de la política de la Comunidad Autónoma en materia turística.

b) La ordenación del sector turístico en el ámbito territorial del Principado de Asturias y su planificación, coordinando las actuaciones que en esa materia lleven a cabo las entidades locales. En concreto, le corresponde elaborar las directrices sectoriales de ordenación de los recursos turísticos, elaborar y aprobar los planes que las desarrollen, así como declarar las áreas o comarcas de dinamización turística y las zonas turísticas saturadas.

c) La determinación de los requisitos que tendrán que cumplir las empresas y actividades turísticas y, en su caso, otorgar las autorizaciones preceptivas para el desarrollo de sus actividades.

d) La ordenación y gestión del Registro de empresas y actividades turísticas del Principado de Asturias, así como la elaboración y mantenimiento de bases de datos y estadísticas turísticas de la Comunidad Autónoma.

e) La protección, promoción y fomento de la imagen del Principado de Asturias y de sus recursos turísticos tanto en el interior como en el exterior, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado.

f) La coordinación con las entidades locales en las actividades de promoción turística que estas desarrollen.

g) La colaboración en la regulación de las enseñanzas no universitarias y la de las profesiones turísticas y, en su caso, la autorización para su ejercicio, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.30 de la Constitución.

h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás normativa turística inspeccionando los establecimientos turísticos y las condiciones en que se prestan los servicios turísticos, tramitando las reclamaciones que pudieran formularse en relación con la materia y sancionando las infracciones que pudiesen cometerse.

i) Adoptar, en materia de ordenación del sector turístico del Principado de Asturias, cuantas medidas sean necesarias para asegurar el objeto y los fines de la Ley en colaboración con los agentes del sector, así como con las demás administraciones públicas.

j) Cualquier otra relacionada con el turismo que se le atribuya en esta Ley o en otra normativa de aplicación.

2. *Las competencias anteriores podrán ser delegadas en las entidades locales, siempre que sea posible por su naturaleza, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.*

Artículo 6. Competencias de los concejos

Sin perjuicio de las competencias de la Administración del Principado de Asturias y atendiendo al principio de coordinación interadministrativa, los concejos, en sus respectivos ámbitos, ejercerán, de conformidad con la presente Ley y con lo establecido en la normativa sobre régimen local, las siguientes competencias en materia de turismo:

a) La promoción y fomento de los recursos y productos turísticos existentes en su ámbito.

b) La protección y conservación de sus recursos turísticos, en especial del patrimonio cultural y del entorno natural.

c) El otorgamiento de las licencias que la legislación les atribuye en relación con los establecimientos turísticos.

d) El desarrollo de la política de infraestructuras turísticas de su competencia.

e) Cualesquiera otras que pudieran serles atribuidas o delegadas de acuerdo con la legislación vigente».

III.14. Castilla y León

En Castilla y León (27), el artículo 70 de su norma institucional básica otorga competencias exclusivas a dicha comunidad autónoma en relación con la «26.º *Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad*».

Su principal norma turística lo constituye la Ley 10/1997, de 19 de noviembre, de Turismo de Castilla y León, que codifica las siguientes competencias sobre la materia:

«Artículo 6. Competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León ejercerá en materia de turismo las siguientes competencias:

a) La ordenación de las empresas y actividades turísticas en el ámbito territorial de Castilla y León y de su infraestructura.

b) La acción autonómica de fomento del sector turístico, así como la potenciación del asociacionismo que tenga por objeto la mejora y el desarrollo turístico en Castilla y León.

c) La planificación turística autonómica, y la coordinación de las actuaciones que en la materia lleven a cabo las Entidades Locales.

d) Las potestades inspectora y sancionadora.

e) *La regulación, coordinación y fomento de las profesiones turísticas.*

f) *La regulación y administración de la enseñanza para la formación y perfeccionamiento de los profesionales del turismo.*

g) *La ordenación turística del territorio.*

h) *La protección y promoción de la imagen de Castilla y León como destino turístico.*

i) *Las demás que se determinen en la presente Ley y en otras que resulten de aplicación.*

2. Las competencias señaladas en el número anterior podrán ser delegadas en las Entidades Locales, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 7. Competencias de las Diputaciones Provinciales

Las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercerán, sin perjuicio de las establecidas en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, las siguientes competencias en materia de turismo:

a) *La promoción turística de la provincia, en coordinación con los municipios turísticos.*

b) *La coordinación de las acciones de promoción y fomento del turismo que*

desarrollen los municipios comprendidos en su ámbito territorial.

c) *El desarrollo de la política de infraestructuras turísticas de la provincia y la coordinación de las acciones que en la materia realicen los municipios.*

d) *La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios en materia turística.*

e) *La aprobación de los planes de desarrollo turístico de ámbito provincial.*

f) *Las demás competencias que les sean delegadas.*

Artículo 8. Competencias de las Comarcas

Las Comarcas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercerán las siguientes competencias en materia de turismo, sin perjuicio de las existentes en la legislación vigente:

a) *La promoción turística de la comarca, en combinación con los municipios.*

b) *La coordinación de las acciones de promoción y fomento del turismo que desarrollen los municipios comprendidos en su ámbito territorial.*

c) *El desarrollo de la política de infraestructura de la comarca y la coordinación de las acciones que en la materia realicen los municipios.*

d) Las demás competencias que le sean delegadas.

Artículo 9. Competencias de los Ayuntamientos

Los municipios de la Comunidad de Castilla y León tienen las siguientes competencias en materia de turismo, sin perjuicio de las establecidas en la legislación vigente en materia de Régimen Local:

a) La promoción de los recursos y productos turísticos existentes en su ámbito.

b) El fomento de las actividades turísticas.

c) La protección y conservación de sus recursos turísticos, en especial del patrimonio monumental y del entorno natural.

d) El otorgamiento de las licencias que la legislación les atribuye en relación a las empresas y establecimientos turísticos.

e) Las demás competencias que le sean delegadas».

III.15. Canarias

Por lo que respecta a Canarias (28), el artículo 30 de su Estatuto de Autonomía atribuye a dicha comunidad la competencia exclusiva en materia de «21. Turismo».

Su principal norma turística lo constituye la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Turismo de Canarias, que codifica las siguientes competencias sobre la materia:

«Artículo 4. Administraciones públicas con competencias en materia turística

1. Las Administraciones públicas de Canarias con competencia en materia turística son:

a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Los Cabildos Insulares.

c) Los Ayuntamientos canarios.

d) Los organismos autónomos y entidades de Derecho público que sean creados por cualesquiera de las anteriores Administraciones para la gestión del sector público turístico.

2. Las competencias de las diferentes Administraciones públicas previstas en el número anterior podrán ser ejercidas, cuando supongan la prestación de servicios, a través de las empresas públicas con forma societaria que al efecto puedan crearse.

Artículo 5. Competencias de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

1. Corresponde a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia turística, todas

aquellas competencias en las que estén presentes los principios del artículo 9 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

2. En todo caso, corresponde a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el ejercicio de las siguientes competencias:

a) La potestad reglamentaria externa, así como las potestades de inspección y sanción en materia turística.

b) La protección y promoción de la imagen de Canarias como unidad de destino turístico, así como la coordinación de las políticas de ordenación, fomento y promoción del turismo de los Cabildos Insulares y municipios.

c) La planificación y ordenación del turismo a nivel regional, incluida la ordenación de la oferta, así como la planificación y programación sobre infraestructuras turísticas de interés regional y la coordinación de las actuaciones que en esa materia ejerzan Cabildos Insulares y municipios.

d) La regulación de las enseñanzas turísticas y la de las profesiones del sector y la habilitación para su ejercicio, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.30 de la Constitución.

e) La gestión del Registro General de empresas, actividades y establecimientos turísticos de Canarias, y la elabora-

ción y mantenimiento de bases de datos y estadísticas turísticas de Canarias.

f) La acción regional de fomento al sector turístico.

Artículo 6. Competencias de las Administraciones Insulares

Corresponde a los Cabildos Insulares, en materia turística, aquellas competencias que les atribuye la legislación de régimen local y las transferidas por la Comunidad Autónoma de Canarias, y en especial las siguientes:

1. La promoción turística de su isla en coordinación con los municipios turísticos, conforme al principio de unidad de destino reconocido en esta Ley.

2. La coordinación de los servicios de promoción y fomento del turismo que desarrollen los municipios de la isla respectiva.

3. El desarrollo de la política de infraestructuras turísticas de su isla, especialmente dentro de los Planes Insulares de Ordenación.

4. La coordinación de las actuaciones que, en materia de infraestructuras turísticas, verifiquen los municipios de la isla respectiva.

5. La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios de su isla, en materia turística.

6. La concesión de las autorizaciones

previas reguladas en el artículo 24 de esta ley deberán condicionarse a su adecuación a las directrices de ordenación que al respecto apruebe el Gobierno, de conformidad a las previsiones del artículo 15.2 c) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo. De todas estas autorizaciones deberá remitirse, en el plazo de quince días y a efectos de conocimiento, copia a la consejería del Gobierno competente en temas de turismo. Cualquier autorización que se concediera en contra de lo establecido en las directrices del Gobierno será nula de pleno derecho.

Artículo 7. Competencias de la Administración municipal

1. Corresponde a los municipios, en materia turística, las competencias que la legislación de régimen local les atribuye, así como el ejercicio de las funciones delegadas por los Cabildos Insulares.

2. En todo caso corresponde a los municipios en materia turística:

a) La prestación de los servicios turísticos obligatorios que les impone la presente Ley.

b) El otorgamiento de las licencias que la legislación les atribuye en lo que atañe a las empresas y establecimientos turísticos.

c) La aprobación de los instrumentos

de planeamiento que les compete, conforme al ordenamiento vigente, de acuerdo con las previsiones de esta Ley en cuanto al planeamiento directivo insular.

3. Los municipios desarrollarán sus funciones en coordinación con la política regional e insular, tanto en la prestación de servicios como en las actuaciones en infraestructuras».

III.16. Melilla

El Estatuto de Autonomía de la Ciudad autónoma de Melilla (29) establece, en el artículo 21, que la ciudad de Melilla ejercerá competencias sobre «16. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial».

Al igual que en el caso de Ceuta, la Ciudad autónoma de Melilla no cuenta con una norma turística determinada que codifique sus competencias sobre la materia turística, por lo que sólo puede hacerse referencia al Real Decreto 337/1996, de 23 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la ciudad de Melilla en materia de turismo, que establece lo siguiente:

«B) Funciones que asume la ciudad de Melilla e identificación de los servicios que se traspasan.

Turismo: la ciudad de Melilla, en el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de turismo,

correspondiente a la competencia descrita en el apartado anterior, en los términos siguientes:

a) La planificación general de la actividad y de la industria turística en el ámbito territorial de la ciudad de Melilla y de su infraestructura.

b) La ejecución de la legislación del Estado en materia de agencias de viajes, cuando éstas tengan su sede en la ciudad de Melilla y operen fuera de su ámbito territorial.

A estos efectos, se entiende que una agencia de viajes opera fuera del territorio de la ciudad de Melilla cuando programa, organiza o recibe servicios combinados o viajes «a forfait» para su ofrecimiento y venta al público a través de agencias o sucursales no radicadas en la ciudad de Melilla.

c) La concesión y revocación, en su caso, del título-licencia de las agencias de viajes con sede social en la ciudad de Melilla, a cuyo efecto establecerá el correspondiente registro y expedirá las certificaciones de concesión de título-licencia y de constitución de fianzas. Para la apertura de sucursales y dependencias auxiliares en la ciudad de Melilla de agencias de viajes con sede social fuera del territorio de la ciudad se presentarán ante las mismas las certificaciones correspondientes de concesión de título-licencia y de constitución de fianza.

d) La regulación, coordinación y fomento de las profesiones turísticas, así

como la regulación y administración de la enseñanza para la formación y perfeccionamiento de los profesionales del turismo, en los términos previstos en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, y en el artículo 23 del Estatuto de Autonomía de Melilla.

e) Autorizar la apertura y cierre de los establecimientos de las empresas turísticas, llevar el registro local de empresas y actividades turísticas y fijar la clasificación y, cuando proceda, la reclasificación de los establecimientos de las empresas turísticas, de acuerdo con la normativa vigente.

f) Inspeccionar las empresas y actividades turísticas, vigilando el estado de las instalaciones, las condiciones de prestaciones de los servicios y el trato dispensado a la clientela turística; vigilar el cumplimiento de cuanto se disponga en materia de precios; sustanciar las reclamaciones que puedan formularse en materia de empresas y actividades turísticas e imponer sanciones a las mismas.

g) Otorgar el título o licencia de agencia de información turística, llevar el registro local de las mismas, su tutela y la imposición de sanciones.

h) Autorizar, controlar y tutelar las entidades de fomento del turismo local, así como su actividad promocional.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la ciudad de Melilla y forma de cooperación.

Las siguientes funciones se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la ciudad de Melilla, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan:

a) Las subvenciones que la Administración del Estado puede conceder a instituciones y entidades del ámbito territorial de la ciudad de Melilla, así como a empresas radicadas en Melilla o agrupaciones de las mismas, se tramitarán a través de la ciudad de Melilla, cuyo informe, caso de ser negativo, será vinculante.

b) La ciudad de Melilla, en el ejercicio de la función de información turística en su ámbito territorial, facilitará también la información correspondiente a la oferta turística del resto de España, a cuyo efecto mantendrá la necesaria coordinación con la Administración del Estado, quien podrá asegurar directamente la información turística por las vías y medios que considere más adecuados.

c) La ciudad de Melilla podrá realizar actividades de promoción del turismo de su ámbito territorial en el extranjero, sujetándose a las normas y directrices que al efecto establezca la Administración del Estado, pudiendo recabar para ello la cooperación de las oficinas y representaciones de la Administración del Estado en el extranjero.

d) Entre los órganos correspondientes de la Administración del Estado y la ciudad de Melilla se establecerán los mecanismos oportunos de información

estadística en materia de turismo, sin perjuicio de las competencias reservadas a la Administración del Estado.

e) Asimismo, en interés del sector turístico en su conjunto, se establecerán los cauces de información necesarios para la debida cooperación entre ambas Administraciones».

III.17. Extremadura

Por lo que respecta a la comunidad autónoma extremeña (30), el artículo 7 de su Estatuto de Autonomía dispone que le corresponde la competencia exclusiva en materia de «17. Promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma».

Su principal norma turística lo constituye la Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura, que codifica las siguientes competencias sobre la materia:

«Artículo 5. Competencias

A la Consejería competente en materia de turismo le corresponderá:

a) Definir y ordenar en todos sus aspectos las directrices de la política turística de la Comunidad Autónoma, coordinando las actuaciones de cuantas instituciones y entidades colaboren en el sector turístico.

b) Autorizar la apertura de los establecimientos de las empresas turísticas y fijar su clase, grupo y categoría.

c) *Inspeccionar los establecimientos turísticos y las condiciones en las que se presten los servicios.*

d) *Vigilar el cumplimiento de lo establecido en materia de publicidad de los servicios turísticos y de sus precios.*

e) *Adoptar las medidas adecuadas para el fomento y promoción de la oferta turística.*

f) *Sustanciar las reclamaciones que puedan formularse en relación con las materias a las que se refiere esta Ley.*

g) *Aprobar los planes que, para el desarrollo del turismo y la ordenación y fomento de los recursos turísticos, prevé la presente Ley, salvo aquéllos cuya aprobación esté expresamente reservada por la misma a otro órgano.*

h) *Imponer las sanciones que procedan por infracciones que se cometan contra lo prevenido en la presente Ley y demás normativa específica.*

i) *Dictar la normativa necesaria para el desarrollo del sector, elaborar las estadísticas precisas y adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar los fines y objetivos de la Ley».*

III.18. Illes Balears

En lo que respecta a las Illes Balears (31), el artículo 30 de su norma institucional básica dispone que dicha comunidad autónoma ostenta competencia exclusiva en

las siguientes materias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución: «11. Turismo. Ordenación y planificación del sector turístico. Promoción turística. Información turística. Oficinas de promoción turística en el exterior. Regulación y clasificación de las empresas y de los establecimientos turísticos. Regulación de las líneas públicas». Asimismo, la disposición adicional sexta de su norma institucional básica dispone que «2. En el marco de esta ley, y con observancia de las normas y procedimientos estatales y de la Unión Europea que resulten de aplicación, la Administración General del Estado ajustará sus políticas públicas a la realidad pluriinsular de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, especialmente en materia de transportes, infraestructuras, telecomunicaciones, energía, medio ambiente, turismo y pesca».

Su principal norma turística lo constituye la Ley 2/1999, de 24 de marzo, de Turismo de las Illes Balears, que codifica las siguientes competencias sobre la materia:

«Artículo 1. Objeto de la ley

1. El objeto de esta ley comprende la ordenación y la promoción del turismo en las Illes Balears, así como la modernización de las infraestructuras territoriales y urbanísticas como instrumentos esenciales del mismo.

2. Las actividades turísticas en materia de ordenación y promoción del turismo comprenden la regulación de las potestades, funciones y servicios siguientes:

a) *El régimen jurídico de las actividades y empresas turísticas.*

b) *El régimen jurídico de los establecimientos turísticos.*

c) *El estatuto jurídico del usuario de los servicios turísticos.*

d) *La profesión de los guías de turismo y la formación profesional.*

e) *El fomento de la calidad en la actividad turística.*

f) *Los planes de modernización y de calidad de la oferta turística*

g) *La acción administrativa en materia de inspección y régimen sancionador.*

h) *El impulso y el desarrollo de programas y actividades de promoción y de comercialización de productos turísticos.*

3. *La actuación de la administración turística competente se basará en los principios y criterios reflejados en los planes estratégicos de calidad y desestacionalización, que, con carácter general, son los siguientes:*

a) *La coordinación y cooperación con los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa i Formentera y con el resto de administraciones públicas actuantes en las Illes Balears, para conseguir la mejora de la acción pública.*

b) *El desarrollo de las medidas necesarias para intensificar tanto la formación profesional básica como la continuada en el sector turístico.*

c) *El apoyo a todas aquellas estrategias y estudios que contribuyan a la investigación y al desarrollo (I+D).*

d) *El impulso a la mejora de las infraestructuras y planes de embellecimiento en las Illes Balears.*

e) *El fomento del aprovechamiento correcto de los recursos turísticos a partir del respeto a la conservación del medio ambiente y a la minimización de consumos.*

f) *La potenciación de nuevos productos y modalidades turísticas tendentes a impulsar planes de desestacionalización y especialización de la oferta turística».*

III.19. Cantabria

En la comunidad autónoma cántabra³² el artículo 24 dispone que esta autonomía tiene competencia exclusiva en materia de turismo. En desarrollo de esta competencia, el Parlamento de Cantabria aprobó la Ley 5/1999, de 24 de marzo, de Turismo de Cantabria, que codifica las siguientes competencias sobre la materia:

«Artículo 5. *Competencias de la Consejería competente en materia de turismo*

Son competencia de la Consejería competente en materia de turismo:

a) *La ordenación del turismo como actividad socioeconómica.*

b) *La ordenación, en su conjunto, de las empresas turísticas y de sus establecimientos, y especialmente en lo referente a regulación, clasificación y autorización turística de su apertura, modificaciones y cierre.*

c) *La planificación de la actividad turística, utilizando para ello todos los instrumentos necesarios.*

d) *La promoción y fomento del turismo de la Comunidad Autónoma a nivel autonómico, nacional e internacional.*

e) *Aprobar los planes sectoriales y comarcales de ordenación de los recursos turísticos.*

f) *La administración y gestión de los recursos turísticos cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma.*

g) *La coordinación de las entidades públicas de promoción y fomento del turismo.*

h) *La coordinación de los planes de promoción y fomento de turismo en los programas sectoriales que desarrollen otros Organismos de la Comunidad Autónoma.*

i) *La información turística.*

j) *El control sobre la oferta turística.*

k) *El control sobre la prestación de servicios turísticos.*

l) *La vigilancia del cumplimiento de todo lo dispuesto en materia de ordenación turística y, especialmente, en lo referente al estado de las instalaciones, prestación de servicios, percepción de precios y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios de turismo, procediendo sobre reclamaciones y denuncias, sin perjuicio de las competencias que sobre estas cuestiones correspondan a otros Organismos de la Comunidad Autónoma.*

m) *La actuación inspectora y sancionadora relativa a las empresas y actividades turísticas.*

n) *La regulación, promoción y ejecución, en su caso, de la formación en materia de turismo.*

ñ) *La creación, tramitación, propuesta, control y seguimiento de ayudas y subvenciones en materia de turismo.*

o) *La coordinación y vigilancia de todas aquellas actuaciones que sean realizadas por otros Organismos de la Comunidad y que tengan incidencia o trascendencia en relación con el turismo.*

p) *La vigilancia y seguimiento de aquellas actuaciones o actividades que incidan o afecten a las empresas, actividades turísticas o particulares.*

q) *Impulsar la enseñanza para la formación y el perfeccionamiento de los profesionales de turismo.*

r) *Le corresponderán, asimismo, todas las competencias incluidas en la presente*

Ley que no hayan sido atribuidas a otros órganos de la Administración Autonómica.

Artículo 6. Competencias de los municipios

Los municipios de la Comunidad Autónoma de Cantabria tienen las siguientes competencias en materia de turismo, sin perjuicio de las establecidas en la legislación vigente en materia de Régimen Local:

a) La promoción de los recursos y productos turísticos existentes en su ámbito.

b) El fomento de las actividades turísticas.

c) La protección y conservación de sus recursos turísticos, en especial del patrimonio monumental y del entorno natural.

d) El otorgamiento de las licencias que la legislación les atribuye en relación a las empresas y establecimientos turísticos.

e) Las demás competencias que les sean delegadas».

IV. COMPETENCIAS LOCALES EN MATERIA DE TURISMO

Por lo que respecta a las competencias que pueden ser asumidas por las entidades locales en materia de turismo, es preciso acudir a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBL), cuyo artículo 25, que regula las competencias propias de los

municipios, consagra que éstos ejercerán, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, competencias en materia de: «(...) *m. actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo*».

Pues bien, de acuerdo con la doctrina constitucional, la atribución de las competencias propias de los municipios se verifica en nuestro ordenamiento jurídico a través de un sistema complejo que básicamente obedece al reparto de competencias normativas entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de régimen local en relación con los distintos sectores materiales.

De conformidad con el artículo 2 LRBLR, la legislación del Estado y la de las comunidades autónomas deben asegurar a los municipios, las provincias y las islas su derecho a intervenir en los asuntos que afecten directamente a sus intereses, atribuyéndoles las competencias que procedan en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local. Asimismo, serán las leyes básicas del Estado las que determinen las competencias que ellas mismas atribuyan o que deban corresponder a las entidades locales. Puesto que el Tribunal Constitucional ha interpretado (33) que las leyes básicas del Estado a que se refiere el artículo 2.2 LRBLR sólo pueden conferir a los entes locales las competencias que sean estrictamente necesarias para salvaguardar la autonomía local, esas leyes básicas sectoriales estatales tienen un papel complementario de la LRBLR.

Por otra parte, el artículo 25 LRBLR recoge una cláusula general de habilitación para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, mientras que el apartado 2 establece un listado de materias sobre las que en todo caso la legislación sectorial, estatal y autonómica, deben conferir competencias de carácter decisorio a los municipios. Ello supone un mandato legislador sectorial para atribuir positivamente competencias a los municipios sobre todas y cada una de las materias enumeradas en el apartado 2 del artículo 25, concretando materialmente lo que el legislador estatal básico entiende que debe ser el contenido competencial de la autonomía municipal. Esas leyes sectoriales que confieran competencias a los municipios deben comprender la atribución de potestades decisorias. Ahora bien, puesto que el artículo 25.2 LRBLR no se refiere expresamente a competencias, sino a ámbitos materiales respecto de los que caben competencias muy diversas, no todas las decisiones a adoptar en estas materias deberán necesariamente conferirse a los entes locales, de tal modo que la LRBLR permite en ciertos casos la compartición de la decisión entre distintos entes públicos territoriales.

En relación específicamente con la competencia de turismo, y puesto que el reiteradamente citado artículo 148.1, 18ª CE atribuye competencias a todas las comunidades autónomas en relación con la promoción y ordenación del turismo dentro de su ámbito territorial, parece lógico entender que la legislación del Estado y la legislación autonómica permitan a los municipios llevar a cabo actividades de promoción del turismo.

Las previsiones de la LRBLR se complementan con una sola referencia a la materia turística en el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local. Dicho precepto exige una intensa colaboración por parte de la Administración General del Estado cuando, en el marco de las relaciones interadministrativas que deben observarse para la consecución de los fines previstos en la LRBLR, se esté frente a municipios de marcado interés turístico.

NOTAS

(1) Versión que incluye las modificaciones introducidas por el Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997 y por el Tratado de Niza de 26 de febrero de 2001.

(2) Fuente: European Commission, Enterprise and Industry, Tourism. Webpage, last updated: 23/03/2009

(3) Conclusiones de la conferencia de la Organización Mundial del Turismo (OMT), con motivo de la 49ª Reunión de la Comisión para Europa celebrada en Bakú (Azerbaián), 25 de marzo de 2009.

(4) Comunicación de la Comisión Europea, COM(2006) 134 final, de 17 de febrero de 2006.

(5) Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

(6) Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad; Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural; Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; o la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, entre otras relevantes.

(7) Sentencia del Tribunal Constitucional número 102/1995, de 26 de junio.

(8) Real Decreto 542/2009, de 7 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, y Real Decreto 1182/2008, de 11 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

(9) Aprobado por Real Decreto 561/2009, de 8 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto de Turismo de España.

(10) Modificado por el Real Decreto 248/1997, de 21 de febrero, y por el Real Decreto 2391/2004, de 30 de diciembre.

(11) Sentencia del Tribunal Constitucional número 87/1985, de 16 de julio.

(12) Sentencia del Tribunal Constitucional número 125/1984, de 20 de diciembre.

(13) Esta competencia es puramente autonómica (se refiere a los guías de turismo), sin que pueda confundirse con la que corresponde al Estado en materia de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, *ex* artículo 149.1.30^a CE.

(14) Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, Estatuto de Autonomía de Galicia.

(15) Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC).

(16) Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

(17) Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Madrid.

(18) Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

(19) Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

(20) Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

(21) Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

(22) Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de Murcia.

(23) Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja.

(24) Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta.

(25) Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

(26) Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

(27) Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

(28) Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias.

(29) Ley Orgánica, 2 /1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla.

(30) Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura.

(31) Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

(32) Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cantabria.

(33) Sentencia del Tribunal Constitucional número 214/1989, de 21 de diciembre de 1989.